



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

28779/2016

BOERIS, PAOLA ANDREA DEL VALLE c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO

Villa María,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“BOERIS, PAOLA ANDREA DEL VALLE C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA” (Expte. 28779/2016)** venidos a despacho para resolver en definitiva y de los que resulta:

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que las presentes actuaciones fueron iniciadas por la Sra. Paola Andrea del Valle Boeris, DNI 26.105.110, con patrocinio letrado del Dr. Carlos Fernando Machado, en fecha 29 de julio de 2016, ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, mediante la interposición de Recurso Judicial Directo, en los términos del art. 32 de la Ley de Educación Superior 24.521, a fin de obtener la declaración de nulidad de una serie de Resoluciones emanadas de la Universidad Nacional de Villa María.

II) Luego de expedirse la Fiscalía Federal, en fecha 07/09/2016, la Secretaría Civil II, Sala “A”, del Tribunal de Alzada se pronunció declarando la improcedencia de la vía judicial en los términos del art. 32 de la Ley 24.521, ordenando la remisión y radicación de las actuaciones en este Tribunal de Primera Instancia, debiendo la actora adecuar la demanda a las prescripciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

III) En tales términos, recepcionado el expediente en soporte papel en este Juzgado Federal, la actora adecuó su demanda, la cual fue interpuesta en fecha 22/12/2016, dirigiendo su acción en contra de la Universidad Nacional de Villa María, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución 041/2016, dictada por el Consejo Superior de la UNVM con fecha 06/04/2016 y también las resoluciones Rectorales N° 850/2015 (en su art. 5) y 010/2016 que la ratifica y rechaza el recurso de reconsideración interpuesto



En dicha oportunidad efectúa un extenso correlato de los hechos, los vicios que a su entender adolecen las resoluciones que ataca y los derechos constitucionales que a su criterio fueron violados. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

IV) Por su parte el Tribunal ordenó imprimir a la presente el trámite de juicio ordinario en los términos del art. 319, primer párrafo del CPCCN; y previa vista a la Fiscalía Federal, declaró la competencia para entender en la presente causa y ordenó correr el traslado de la demanda.

V) En fecha 05/10/2017, la Universidad Nacional de Villa María contesta demanda, por medio del Sr. Rector, Dr. Luis Alberto Negretti, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel Farías. Ponen de manifiesto su postura sosteniendo la improcedencia de la acción, negando la existencia de vicios en los actos administrativos atacados, como así también aduciendo la inexistencia de violaciones a derechos constitucionales, ofrecen prueba y efectúan reserva del caso federal.

VI) En fecha 07/06/2018 se lleva a cabo la audiencia en los términos del art. 360 del CPCCN, compareciendo en dicha oportunidad la actora, Sra. Paola Andrea del Valle Boeris, su letrado patrocinante Dr. Carlos Machado, y por la parte demandada los Dres. Daniel Alberto Farías y la Dra. María Paula Miozzo, en su carácter de apoderados de la Universidad Nacional de Villa María, en virtud del poder general para pleitos presentado en el mismo acto, el cual fue agregado en autos.

No lográndose acuerdo o conciliación entre partes, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por ambas partes.

VII) Producidas las pruebas, se procedió a la clausura del término probatorio y se ordenó correr los traslados para alegar.

Encontrándose la causa en condiciones de ser resulta, se agregaron los alegatos presentados por las partes y se pasaron los autos a despacho a los fines de resolver.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

1) Que sentados los extremos invocados por las partes, cabe resolver sobre la procedencia sustancial de la demanda y el régimen de las costas.

2) Que, a los fines de determinar si procede o no la declaración de nulidad de la Resolución 041/2016 dictada por el Consejo Superior de la UNVM con fecha 05/04/2016, y que resuelve el recurso jerárquico interpuesto por la actora respecto de la Resolución Rectoral N° 850/2015 (en su art. 5°) – que ordena “*DISPONER el pase de la agente Tec. Sup. Univ. Paola Andrea del Valle BOERIS (Leg. N° 497 - DNI N° 26.105.110) del área Dirección de Compras y Contrataciones al área de Dirección e Contrataciones para cumplir funciones de Directora de Contrataciones en la Secretaría Económica*”; y Resolución Rectoral 010/2016 que la ratifica y rechaza el recurso de reconsideración planteado por la actora, corresponder analizar las cuestiones de hecho y de derecho traídas a debate.

Respecto de ello, la actora plantea la ilegalidad de las resoluciones supra mencionadas, denunciando desviación de poder; asimismo, efectúa un análisis de los vicios que considera presenta la Resolución del Consejo Directivo N° 041/2016, sosteniendo que la misma adolece de vicios en el objeto, en la causa, en la motivación y la finalidad; para finalmente plantear que con las resoluciones cuestionadas se han violado los derechos al debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a los principios de razonabilidad (art. 28 de la CN) y legalidad (art. 19 CN), a la protección del trabajo en sus diversas formas, y a no ser discriminada.

Por su parte, la demandada refuta los planteos efectuados por la actora, sosteniendo la improcedencia de la acción, basando su postura en la legitimidad y validez de los actos administrativos dictados por la Universidad, haciendo hincapié en los límites al control judicial en virtud de la autonomía de la misma.

3) En cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes y producidas en autos, se debe tener presente que la misma consiste en una voluminosa prueba documental donde obran las Resoluciones Rectorales y del Consejo



Superior objeto de las impugnaciones que mediante la acción se persigue (en el marco del expediente administrativo 013345/2015), y de otras resoluciones acompañadas por las partes por entender que las mismas guardan relación directa, o indirectamente con las mencionadas; así también, otras actuaciones tales como: legajo personal de la agente, informes médicos, trámites por licencias, acta de constatación, Manual de Misiones y Funciones de la Universidad, notas y comunicaciones internas entre diversas dependencias de la Universidad Nacional, y notificaciones.

Asimismo, se han producido pruebas informativas (obrando agregados a autos los informes pertinentes), declaraciones testimoniales y absolucón de posiciones de la actora.

Respecto de la absolucón de posiciones de la actora (fs. 800/vta.), toman especial relevancia, las respuestas 10, 13 y 14, a las que me remito por razones de brevedad, en las que refiere acerca de que el Manual de Misiones y Funciones estaba desactualizado; que desde su nombramiento como Directora de la nueva Direccón de Compras mantiene su categoría laboral, el mismo salario y la misma jornada laboral que tenía como Directora de Compras y Contrataciones; y que, con el cargo que detenta, se encuentra en condiciones de acceder, como el resto del personal, a concursar para una categoría superior, que es la número uno, de mayor jerarquía.

En cuanto a las testimoniales, las brindadas por el Sr. Daniel Gianetti (fs. 808/810), la Sra. Cristina Laura Conrero (fs. 814/815vta.), la Sra. María Laura Falco (fs. 818/819vta.), y el Sr. Juan Martín Arregui (823/827vta.), , cabe tener presente que revisten el carácter de dependientes de la Universidad Nacional de Villa María y sus testimonios refieren a sus desempeños personales dentro de la institucón y a los cambios que se generaron a partir de la llamada “refuncionalizacion”, todo lo cual no ilustra acerca de la situacón de la Sra.Boeris, o dicho de otra manera, no aportan datos relevantes que puedan ser tenidos como probatorios de las nulidades planteadas por la actora, respecto de los actos administrativos atacados mediante la presente acción.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

Por otra parte, los testimonios brindados por el Dr. Sergio Vesco (fs. 812/vta.), y por las Psicólogas Jimena Vanesa Borghello (fs. 832/vta.) y Mónica Silvana Conci (fs. 836), consisten en reconocer el contenido y las firmas insertas en los certificados médicos por ellos suscriptos y que se encuentran agregados a autos. Asimismo, como dato relevante aportado por el Dr. Vesco se puede vislumbrar que la paciente se encontraba en tratamiento desde el año 2008, por alteraciones de sueño y que debió derivarla a otro profesional en dos oportunidades distintas para interconsulta.

En virtud de lo expuesto, cabe poner de resalto que la vasta prueba documental e informativa obrante en autos resulta ser la prueba dirimente, a los fines de determinar la existencia o inexistencia de vicios en los actos administrativos atacados, y consecuentemente si los mismos deben ser revocados.

4) En tal sentido, es dable partir de la base de que las Universidades son entidades particulares dentro del contexto del Derecho administrativo, pero no por ello dejan de estar injertadas dentro del ordenamiento estatal que les da razón de existencia y al que deben estar sometidas. El Congreso, de su lado, no puede dejar de lado su responsabilidad que le cabe de darles las bases de su organización y planes de estudio. De no hacerlo, cada una podría erigirse en un territorio neutral e independiente. Las Universidades Nacionales son de la Nación y deben estar sujetas a sus leyes. Lógicamente, el control del Poder Judicial no significa inmisión en su actuación sino el ejercicio del debido control para garantizar la juridicidad de su actuación. (Ver Gusman, Alfredo Silverio: “Control administrativo, judicial y legislativo sobre las universidades públicas”, en AA VV, Control de la Administración Pública. Administrativo, legislativo y judicial; Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral del 15 al 17 de mayo de 2002, Buenos Aires, 2003, Ediciones Rap, p. 143 y sigs.; cit. por PEDRO J. J. COVIELLO, en RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES El contenido de la autonomía universitaria y sus consecuencias, “Organización administrativa, función pública y dominio público”, Ediciones Rap, págs. 563/586, 2005).



Asimismo, corresponde tener presente que desde la reforma constitucional efectuada en el año 1994, se instaura el reconocimiento de la autonomía y autarquía de las universidades nacionales (art. 75 inc. 19 CN).

Respecto de la autonomía universitaria, la misma ha tenido recepción legislativa en la llamada Ley de Educación Superior (24.521), a tenor de la cual cada universidad puede fijar sus objetivos académicos, científicos e institucionales o de administración; configurándose la autarquía el complemento necesario de independencia en la administración y gestión financiera de su presupuesto, según sus propios criterios.

5) Ahora bien, con respecto al planteo de nulidad efectuado por la actora, respecto de la Resolución del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Villa María, N° 041/2016 que desestimó el recurso jerárquico incoado en subsidio en contra de la Resolución Rectoral N° 850/2015, sostiene la actora que ambas resoluciones adolecen de vicios en su objeto, causa, motivación, y finalidad, los cuales a continuación se analizarán.

A) Vicio en el OBJETO: manifiesta la actora que el vicio en el objeto se configura en las resoluciones reseñadas sosteniendo que las mismas contrarían derechos y garantías constitucionales (remitiéndose al apartado VIII de su presentación, donde se expone sobre el tema, aduciendo violaciones por parte de la Universidad, al debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, derecho de propiedad, a los principios de razonabilidad y legalidad, como así también a la protección del trabajo en sus diversas formas y a no ser discriminada). En el mismo acápite, ataca los actos antes mencionados sosteniendo que ha sido víctima de una persecución por haber cuestionado por escrito y denunciado procedimientos irregulares adoptados por el funcionario que ideó la “refuncionalización” a modo de represalia encubierta, con el único propósito real de castigar a quienes no son obsecuentes con sus decisiones.

Asimismo, sostiene que la Resolución Rectoral N° 850/15 y la Resolución del Honorable Consejo Superior N° 041/16, violan el Manual de Misiones y Funciones de la Universidad, además de la Ley de Empleo Público N° 25164 y el Decreto N° 366/2006 que regula la actividad de los Trabajadores no Docentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

Por su parte, la demandada aduce que el objeto de la RR N° 850/15 está cumplido con el art, 5°, por el cual se dispone el pase de la agente de una Dirección a otra, y que el mismo es lícito y se ajusta al marco general normativo y al principio de juridicidad; mientras que las Resoluciones RR N° 010/16 y RCS 041/16 rechazan los recursos interpuestos por la actora, con fundamento en los dictámenes correspondientes.

En relación a este elemento, este Tribunal entiende que el objeto de la Resolución Rectoral N° 850/15: “*desplazar a la agente...*”, es cierto, física y jurídicamente posible; toda vez que el desplazamiento de la agente de una Dirección a otra no resulta una orden abstracta, sino que es pasible de realización/ materialización, y no se encuentra prohibido por norma alguna; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que dicho elemento se encuentra viciado.

Respecto de la Resolución del Consejo Superior N° 041/16, la misma decide acerca de las cuestiones planteadas por la actora, rechazando el recurso jerárquico, sin que pueda vislumbrarse vicio alguno que afecte el objeto de la mencionada Resolución.

B) Vicio en la CAUSA: sostiene la accionante que las resoluciones impugnadas no aprueban la “evaluación fáctica” que permita verificar los hechos y antecedentes en los que el acto administrativo se sustenta, manifestando que la mentada “refuncionalización” no era necesaria y que la supuesta “jerarquización” de empleados y funcionarios es falsa. En tal sentido, se remite a los puntos V y VI de la demanda, donde hace hincapié en que el cambio de funciones originados en la Resolución 850/2015, es, encubiertamente, un modo de inutilizar a la agente y que la misma se dictó en virtud de denunciar irregularidades y haber cuestionado el proceso licitatorio 01/2015 “Obra Laboratorio Microbiológico Molecular. Sede Villa del Rosario”, el mismo día en que la Contadora Estrada solicitó auditoría sobre la gestión del Sr. Rector mientras se desempeñaba como Decano del Instituto de Ciencias Humanas de la UNVM.

Por su parte, la demandada aduce que la RR N° 850/2015 encuentra su causa en la refuncionalización dispuesta por la Resolución



Rectoral N° 834/2015, la cual tiene como antecedentes la RR N° 554/11 (Plan de Acción y Reestructuración de la Sec. Económica), y sus respectivas prórrogas por RR N° 578/2012, RR. N° 700/2013 y RR N° 824/2014. Asimismo, la RR N° 010/2016 tiene como antecedente necesario el Dictamen N° 411/2015, ocurriendo lo propio con la RCS N° 041/2016 con el Dictamen N° 414, que ambas resoluciones incluyen en sus considerandos y con los cuales concuerdan.

A efectos de determinar si existe un vicio en este elemento, es necesario definirlo. En palabras de Marienhoff - (Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo II, Abeledo Perrot, Bs. As., 2005, pág. 271), *causa es la circunstancia o antecedente de hecho aceptado o impuesto por la ley para justificar la emisión del acto.*

Dicho ello, cabe referir que la mentada “refuncionalización” plasmada en la Resolución 850/2015, que dispuso el pase de la agente Boeris, tiene sus antecedentes en la Resolución Rectoral N° 834/2015, la cual deja sin efecto la Resolución Rectoral N° 824/2014, que prorrogaba la vigencia de la Resolución Rectoral N° 554/2011 hasta el día 2 de diciembre de 2015.

La mencionada Resolución Rectoral N° 834/2015, ordena dejar sin efecto la Resolución N° 824/2015, y asimismo, resuelve implementar en el área de la Secretaría Económica de la Universidad la denominada “refuncionalización”, consistente en: 1) la creación de la Dirección General de Diseño de Políticas Administrativas, estableciendo sus funciones; 2) la escisión de la Dirección de Compras y Contrataciones en dos áreas: una, Dirección de Compras; y la otra, Dirección de Contrataciones., estableciendo las funciones de cada una de ellas; dejando en manos del Sr. Secretario Económico la elevación de las propuestas de agentes a afectar a la distintas áreas y los proyectos de modificación de organigramas, funciones y de reglamentos pertinentes.

Por su parte, la Resolución Rectoral N° 554/2011 tuvo lugar a raíz de una propuesta efectuada por el entonces Secretario Económico, de implementación de un Plan de Acción y Reestructuración de las funciones y actividades de las distintas áreas de la Secretaría a su cargo en virtud del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

significativo crecimiento en las áreas de docencia, investigación, y extensión, las cuales impactaban de manera directa o indirecta en la gestión, organización y funcionamiento administrativo de la Secretaría Económica. Analizada dicha propuesta, y en atención a que la necesidad esbozada era coincidente con los planteos efectuados por la Dirección General de Administración (trayendo como ejemplo el expediente N° 008650/011 de fecha 16 de marzo de 2011), el Rector emite la mencionada Resolución 554/2011, mediante la cual dispuso la implementación del plan de reestructuración fijando el plazo dentro del cual se debía cumplir, el plazo para la presentación de los proyectos de modificación de organigramas, funciones y/o reglamentos pertinentes, el desdoblamiento de las áreas de Compra y Contrataciones en dos Direcciones, y el de Tesorería, también en dos Direcciones, la incorporación de recursos humanos para las distintas funciones relacionadas a la reorganización a implementarse, la designación del Responsable de la coordinación operativa e implementación del llamado Plan de Acción y Reestructuración, entre otras cuestiones.

Es decir que la necesidad de refuncionalización fue expuesta ya en el año 2011 por quien se desempeñaba como Secretario Económico, coincidentemente con los planteos de la Dirección General de Administración, mientras que las Resoluciones Rectorales fueron dictadas en el marco de las atribuciones conferidas por el Estatuto General de la Universidad Nacional, esto es, por el órgano competente para ello; razón por la cual, no se vislumbra un vicio o error en la apreciación de los hechos o del derecho aplicable para dictar el acto.

Respecto de la documental agregada a fs. 18/105, las mismas consisten en actuaciones efectuadas por la Contadora María Rosa Estrada en su carácter de Directora General de Administración, las que fueron acompañadas por la Tec. Univ. Boeris en su nota dirigida al Secretario General de APUVIM y al Sr. Delegado Gremial de la Secretaría Económica, donde pone de manifiesto que se le estaba vulnerando el derecho o la posibilidad de ejercer las funciones de su cargo de manera eficaz y eficiente, aduciendo distintas circunstancias que a su entender entorpecen, retrasan o limitan negativamente las labores que debe realizar, solicitando al gremio



referenciado tome intervención en salvaguarda de la integridad psicofísica de la actora y de sus compañeros que conforme sus palabras, se encuentran “*resistiendo situaciones de trabajo poco felices*”; no obrando respuesta de ello en el expte. Sin embargo, a fs. 163/164 se encuentra agregada una nota elevada por la accionante, dirigida al Secretario General de APUVIM y al Área de DGRRHH, por medio de la cual renuncia al gremio y solicita no se le practiquen más las retenciones de sus haberes en tal concepto, ello por entender que no había recibido el apoyo gremial requerido. Asimismo, obran agregadas notas dirigidas a distintas dependencias de la Universidad, donde se ponen de manifiesto disconformidades y observaciones por parte de la accionante pero de las que no surgen elementos que de algún modo puedan ser interpretados como antecedentes que condicionaran al Rectorado a emitir la resolución por la cual se ordena la refuncionalización o reestructuración de áreas de la Alta Casa de Estudios como herramienta para llevar adelante una sanción encubierta o castigo contra la agente; razón por la cual se debe desestimar que exista un vicio en el elemento causa de la Resolución atacada.

C) Falta de MOTIVACION: manifiesta la actora que en las resoluciones impugnadas no se han indicado de manera precisa las razones que han llevado a la Administración a tomar las decisiones atacadas. Refiere a la Resolución Rectoral N° 834/15 por la cual se dispuso la refuncionalización de la Secretaría Económica y las Direcciones bajo su órbita, pero dicha resolución no fue cuestionada por la actora en sede administrativa. También refiere a las Resoluciones N° 850/15 y 041/2016, sosteniendo que ambas carecen de argumentos valederos que justifiquen su dictado, y que invocan el *ius variandi* bajo fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad y que por ello deben ser anuladas.

La demandada, en su escrito de contestación de demanda, sostiene que los actos atacados han sido suficientemente motivados, ajustándose los mismos al marco de discrecionalidad administrativa que tiene toda autoridad dentro del ordenamiento jurídico que rige este tipo de relaciones y que las razones de servicio expuestas en los actos resultan suficientes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

En cuanto a la evaluación de este elemento, corresponde tener presente que la motivación surge no sólo del texto mismo del acto -motivación contextual- sino, también, de sus antecedentes, incluyendo en ese supuesto todo el procedimiento que derivó en el acto cuestionado.

En ese sentido, cabe considerar que la solicitud de reestructuración y reorganización de las funciones y actividades de las diversas Direcciones que funcionan bajo la órbita de la Secretaría Económica, fueron planteadas desde el año 2011, conforme surge de las constancias obrantes en autos (ver fs. 365/367 de este expediente judicial en soporte papel), y cuando dicha Secretaría estaba a cargo del Contador Pablo Pagola. Dicha petición tuvo acogida a través de la Resolución Rectoral N° 554 suscripta por el entonces Rector de la UNVM, Abogado Martín Rodrigo Gill.

Con posterioridad, y a través de las Resoluciones Rectorales 578/2012, 700/2013, y 824/2014 se prorrogó la vigencia del “Plan de Acción y Reestructuración” implementado por Resolución 554/2011. Luego, mediante Resolución 834/2015 se deja sin efecto la Resolución N° 824/2014 y se resuelve implementar la refuncionalización en el área de la Secretaría Económica, creando la Dirección de Políticas Administrativas, escindiendo la Dirección de Compras y Contrataciones en Dirección de Compras y Dirección de Contrataciones, estableciendo que el Sr. Secretario Económico debía elevar la nómina de agentes a afectar a las áreas creadas.

Por su parte, la Resolución N° 850/2015 motiva el pase de la agente Téc. Sup. Universitaria Paola Andrea del Valle Boeris, junto al movimiento de otros agentes (ocho en total), a propuesta del Secretario Económico, del área de Dirección de compras y Contrataciones al área de Dirección de Contrataciones para que cumpla funciones como Directora por reunir condiciones técnicas necesarias a tal fin. Por lo expuesto, y se puede inferir que el acto cuestionado y cuya nulidad se requiere, se encuentra debidamente motivado.

D) Vicio en la FINALIDAD por desvío de poder: sostiene al respecto la actora que en el caso particular, la desviación de poder se encuentra configurada en la falta de moralidad del funcionario que –al ser



advertido de sus proceder irregulares o aparentemente irregulares prima facie- decide arremeter contra la agente que señala malos procederes, persiguiéndola, discriminándola y sancionándola de manera encubierta, asignándole funciones menos importantes que las que demanda la jerarquía del cargo que ejerce. Asimismo, sostiene que los funcionarios que dictaron las resoluciones que la agravian, no adecuaron en el caso concreto su actuación a la conducta debida, violando el debido proceso adjetivo, el Manual de Misiones y Funciones de la UNVM, la Ley de Empleo Público 25.164, el Decreto 366/2006 que regula la actividad de los trabajadores no docentes universitarios (indicando que se le ha afectado su derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera administrativa), y la Ley contra la Discriminación 23.592.

Por su parte, la demandada aduce que nada de lo planteado por la actora sucede en realidad. Sostiene que lo cierto es que con la creación de la Dirección de Contrataciones, el pase de la agente a la misma con la consiguiente asignación de funciones, que incluso motivó la modificación de la resolución que establece el Manual de Misiones y Funciones de la Universidad Nacional de Villa María, se satisface el interés público perseguido con la refuncionalización que, amén de las razones de servicio expresadas, redundará en una mejor prestación del servicio administrativo del área central de la Universidad. Asimismo, indica que se ha respetado su situación de revista en cuanto conserva su categoría escalafonaria, su remuneración, su horario y el área administrativa donde debe prestar tareas.

Al respecto, y tratándose de actos administrativos emitidos en ejercicio de actividad discrecional, la “desviación de poder”, como medio de impugnación, a la luz de los planteos analizados a lo largo de este considerando, debe atribuírsele carácter residual o subsidiario, siguiendo la doctrina sentada al respecto, citada por Marienhoff, en *“Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo II, Cuarta Edición Actualizada, Abeledo –Perrot, Bs. As., 2005, pág. 493 y cc.*

No obstante ello, y entendiendo que existe desviación de poder cuando el órgano estatal se sirve de su potestad legal para fines o motivos





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

distintos a los previstos en la norma respectiva, es dable profundizar el análisis de esta cuestión.

Con respecto al agravio manifestado por la actora, por entender que le han cercenado su derecho a la igualdad de oportunidades en la carrera administrativa, prevista en el art. 11, inciso c), del Decreto 366/2006, cabe traer a colación que la agente Boeris detenta la categoría Administrativo Tramo Superior Categoría 2 “Dirección”, el mismo que detentaba en el anterior organigrama, razón por la cual, no se advierte el agravio invocado por la actora, ya que, independientemente del área en que ejerza su función de dirección, no escalofonariamente sigue ocupando el mismo nivel jerárquico y no se advierten prima facie limitaciones a la eventual o hipotética posibilidad de ascender a la Categoría 1 “Dirección General”, conforme la normativa vigente.

Por todo lo expuesto en este apartado, se debe tener por no configurado el vicio señalado contra el elemento “finalidad”, como así tampoco se configura la llamada “desviación de poder”.

6) En cuanto a los Principios y Derechos que sostiene la actora han sido vulnerados por el dictado de las Resoluciones atacadas, cabe efectuar un análisis de ellos.

En tal sentido, se debe ponderar que la actora ha podido desplegar en sede administrativa los recursos tanto de reconsideración como el jerárquico en contra de las resoluciones emitidas por el Rector de la Universidad Nacional de Villa María. Asimismo, aun cuando la agente no comparta los argumentos y la decisión del Rectorado y del Honorable Consejo Superior de esa Alta Casa de Estudios, lo cierto es que no se han cercenado el debido proceso y la tutela administrativa efectiva. También la actora ha podido ejercer el derecho de defensa en sede judicial, impetrando un Recurso Directo que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba ordenó reconducir como acción ordinaria, que es la acción que aquí se tramita, y en el marco de la cual ha podido desplegar todos los medios probatorios propuestos, se han garantizado el debido proceso y ha podido la actora ejercer una verdadera tutela judicial de sus pretensiones.



En cuanto a la afectación que manifiesta la actora, entendiendo que el ser titular de la Dirección de Compras y Contrataciones de la UNVM es un bien inmaterial que se encuentra dentro de la órbita de su propiedad, y que como tal debe ser protegido; es necesario distinguir que una situación es el cargo jerárquico - escalafonario que ocupa, esto es categoría Administrativo Tramo Superior Categoría 2 “Dirección”, que no puede ser modificado en detrimento de la agente; y otra situación es la cartera o área dentro de la cual debe ejercer esa categoría que detenta, decisión ésta que se encuentra dentro de la órbita de discrecionalidad con que cuenta el Rectorado, en la medida que ello asegure la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia en el servicio público que prestan las instituciones universitarias nacionales, asegurando al trabajador justas y adecuadas condiciones de trabajo, manteniendo su digna retribución. En este caso puntual no se infiere una afectación material, dado que la agente mantiene su categoría, sigue a cargo de una Dirección, y su remuneración no ha sido objeto de agravio, entendiéndose que la misma es acorde al cargo que detenta.

En cuanto a la legalidad y razonabilidad de las decisiones adoptadas por el Rectorado, confirmado luego por el Consejo Superior, se puede aseverar con el grado de control que puede ejercer el Tribunal, que las mismas se adecuan al marco legal vigente y que fueron adoptadas dentro de las facultades de dirección y organización que le son propias.

En relación al deber de protección del trabajo en sus diversas formas, no se vislumbra que el mismo haya sido afectado, toda vez que la agente mantiene su puesto de trabajo, su categoría, y su remuneración no ha sido cuestionada, como ya se valoró supra.

Finalmente, respecto del derecho a no ser discriminado, aduce la actora que la discriminación es por parte del Sr. Secretario de Economía con aval del Rectorado, y que se basa en la estigmatización de la agente, en el levantamiento de versiones de descrédito por hechos infundados y por pertenecer a la planta permanente con una extensa carrera administrativa, utilizando en su agresión el manejo con versiones y rumores ante sus compañeros, todo lo cual, a su entender, conlleva una serie de consecuencias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VILLA MARIA

laborales; no obstante lo extenso de su presentación, lo cierto es que no se encuentran acreditados dichos extremos en autos, razón por la cual no pueden ser atribuidos al Sr. Secretario de Económicas, ni por existentes.

7) En este contexto, analizadas las cuestiones fácticas y el derecho aplicable, cabe poner de resalto que la Universidad Nacional de Villa María ciñó su actuar a las disposiciones legales vigentes, de manera tal que en estricto uso de las atribuciones que le son propias y el procedimiento específico establecido a tal fin en las disposiciones legales que la rigen, dictó la Resolución Rectoral N° 850/2015 y la Resolución Rectoral N° 010/16 que rechaza el recurso de reconsideración incoado por la actora, confirmado luego por la Resolución del Honorable Consejo Superior N° 041/2016, que rechazó el recurso jerárquico

No se vislumbra que en el procedimiento que llevó adelante la UNVM se hayan configurado las nulidades planteadas por la actora, toda vez que no se demuestra que en el caso se hayan violado las garantías del debido proceso, derecho de defensa o el derecho a obtener una decisión fundada, no obstante el despliegue probatorio efectuado tanto en sede administrativa como en la acción judicial.

Razón por la cual, este Tribunal entiende que las decisiones adoptadas por el Sr. Rector y por el Honorable Consejo Superior, supra citadas, son perfectamente válidas, por lo que en consecuencia, la demanda instaurada debe ser rechazada.

8) En cuanto a las costas del proceso, considero justo y razonable que sean soportadas en el orden causado, atento la complejidad técnica del tema traído a debate, asumiendo que las cuestiones resueltas se enmarcan dentro de las que se han dado en calificar como “opinables en derecho” (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Conforme lo previsto en los arts. 16, 29, 44 y 51 de la Ley 27.423, se regulan los honorarios de los Dres. Carlos Fernando Machado y Fernando José Forneris, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000,00), equivalente a 7 (siete) UMA (Unidad de Medida Arancelaria), al momento del dictado de la presente resolución; y los



de los Dres. Daniel Farías y María Paula Miozzo en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000,00), equivalente a 7 (siete) UMA (Unidad de Medida Arancelaria), al momento del dictado de la presente resolución.

Asimismo, corresponde establecer que, a las sumas de honorarios reguladas en el presente decisorio, deberán adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado; de así corresponder (Decreto N° 689/99 AFIP).

Por ello;

RESUELVO:

1) Rechazar la demanda instaurada por la Sra. Paola Andrea del Valle Boeris, DNI 26.105.110, por las razones esgrimidas en los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas por el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.), regulando los honorarios de los Dres. Carlos Fernando Machado y Fernando José Forneris, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000,00), equivalente a 7 (siete) UMA (Unidad de Medida Arancelaria), al momento del dictado de la presente resolución; y los de los Dres. Daniel Farías y María Paula Miozzo en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos sesenta y tres mil (\$ 63.000,00), equivalente a 7 (siete) UMA (Unidad de Medida Arancelaria), al momento del dictado de la presente resolución. Asimismo, corresponde establecer que, a las sumas de honorarios reguladas en el presente decisorio, deberán adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado; de así corresponder (Decreto N° 689/99 AFIP).

3) Protocolícese y hágase saber.

